



XXIII PERIODO LEGISLATIVO

20a. SESION ORDINARIA

REUNION N° 24

PROVINCIA DEL NEUQUEN

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

XXIII PERIODO LEGISLATIVO

20a. SESION ORDINARIA

REUNION Nº 24

27 de octubre de 1994

PRESIDENCIA: del señor vicepresidente 1º a cargo, diputado Federico Guillermo BROLLO.

SECRETARIA: del señor secretario, don Ricardo Jorge NATTA VERA, y Prosecretaría del señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo ZAMUDIO.

Diputados presentes

BASCUR, Roberto
BROLLO, Federico Guillermo
CIUCCI, Edda Nazarena
DUZDEVICH, Aldo Antonio
FORNI, Horacio Eduardo
GALLIA, Enzo
GSCHWIND, Manuel María Ramón
GUTIERREZ, Oscar Alejandro
IRILLI, Orlando
MAKOWIECKI, Carlos Miguel
MARADEY, Oliria Nair
NATALI, Roberto Edgardo
PEDERSEN, Carlos Alfredo

RODRIGUEZ, Carlos Eduardo
SANCHEZ, Amílcar
SARMIENTO, Marta Avelina
SILVA, Carlos Antonio
Ausentes con aviso
ANDREANI, Claudio Alfonso
FRIGERIO, Edgardo Heriberto
GAJEWSKI, Enrique Alfredo
GONZALEZ, Carlos Oreste
JOFRE, Héctor Alberto
PLANTEY, Alberto
SEPULVEDA, Néstor Raúl
Ausente por enfermedad
KREITMAN, Israel Jorge

SUMARIO

	Pág.
1 - APERTURA DE LA SESION	1580
2 - ASUNTOS ENTRADOS	1580
I - Comunicaciones oficiales	1580
II - Proyectos presentados	1582
3 - ASUNTOS VARIOS	
(Art. 149 - RI)	
(Hora 18,47')	1584

I - Otros Asuntos	1584
1 - Moción de sobre tablas (Expte.P-026/94 - Proyecto 3262) Realizada por el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind. Se aprueba.	1584
4 - PRIMER ENCUENTRO REGIONAL DE TAQUIGRAFIA PARLAMENTARIA (Expte.P-026/94 - Proyecto 3262) Consideración en general y particular del proyecto de Resolución 3262. Se sanciona como Resolución 503.	1584
5 - EXPROPIACION DE UNA FRACCION DE TERRENO EN LA CIUDAD DE NEUQUEN (Expte.P-021/94 - Proyecto 3228 y agregado Expte.O-155/90) Consideración en particular del proyecto de Ley 3228. Se sanciona como Ley 2086.	1585
6 - SESION ORDINARIA DEL PARLAMENTO PATAGONICO (Fijación fecha de sesión) (Expte.D-105/94 - Proyecto 3253) Se gira al Archivo.	1586
7 - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE (Su organización y funcionamiento) (Expte.O-012/94 - Proyecto 3142) Consideración en particular del proyecto de Ley 3142. Se sanciona como Ley 2087.	1586
8 - PRORROGA DEL PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS Y DESIGNACION COMISION OBSERVADORA PERMANENTE Se aprueba. Queda conformada la Comisión Observadora Permanente.	1587

A N E X O

Proyectos presentados

- 3260, de Ley
- 3262, de Resolución
- 3263, de Declaración
- 3264, de Ley

Sanciones de la Honorable Cámara

- Resolución 503
- Ley 2086
- Ley 2087

APERTURA DE LA SESION

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete días de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, siendo la hora 18,40', dice el:

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Señores diputados, buenas tardes.

A efectos de establecer el quórum legal, por Secretaría se pasará lista.

- Así se hace.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Con la Presidencia a cargo del señor vicepresidente 1º, diputado Federico Guillermo Brollo, total diecisiete señores diputados.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Con la presencia de diecisiete señores diputados, damos inicio a la vigésima sesión ordinaria.

Invito a los señores diputados Roberto Bascur y Enzo Gallia a izar la Bandera Nacional, y a los demás señores diputados, periodistas y público presente a ponernos de pie.

- Así se hace.

- Aplausos.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura a los Asuntos Entrados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

I

Comunicaciones oficiales

- De la señora intendente municipal de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar fotocopia de la Declaración de Cutral Có, por medio de la cual se solicita la derogación total de la Ley 2075, que establece la reglamentación de las actividades de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica en el ámbito provincial (Expte.O-155/94).
 - Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 de Neuquén capital, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Batistela, Cristina Noemí c/Provincia del Neuquén s/Accidente Ley 9688", a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo prescripto en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-156/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- Del Juzgado Electoral Provincial, haciendo llegar Oficio N° 418/94 librado en autos caratulados: “Municipalidad de Chos Malal s/Convocatoria a elecciones para convencionales municipales”, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 165, Electoral Provincial (Expte.O-157/94).
 - Pasa al Archivo.
- Del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, remitiendo copia del Acuerdo N° 2904, sobre integración Jurado de Enjuiciamiento (Expte.O-158/94).
 - Pasa al Archivo.
- Del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, haciendo llegar Oficio N° 212/94 librado en autos caratulados: “Torres, Mario Orlando c/Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo prescripto en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-159/94).
 - Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- Del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, comunicando la nueva integración del mismo por el período comprendido entre el 11 de octubre del corriente año al 10 de octubre de 1995 (Expte.O-160/94).
 - Pasa al Archivo.
- De la Prosecretaría Administrativa, elevando rendición de cuentas de esta Honorable Legislatura Provincial, correspondiente al mes de mayo de 1994 (Expte.O-161/94).
 - Se gira a la Comisión de Hacienda y Presupuesto Cuentas y Obras Públicas.
- Del Juzgado Electoral Provincial, haciendo llegar Oficio N° 427/94 en autos caratulados: “Municipalidad de Plottiers s/Convocatoria a elecciones para convencionales municipales”, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 165, Electoral Provincial (Expte.O-162/94).
 - Pasa al Archivo.

- Del Honorable Concejo Deliberante de Villa La Angostura, solicitando el tratamiento del proyecto de Ley 3168, por el cual se elevaran oportunamente las actuaciones realizadas para lograr la expropiación del inmueble ubicado en la intersección de las Rutas nacionales 231 y 237 (Expte.O-042/94 - Cde. 1).
- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte; de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto Cuentas y Obras Públicas.

II

Proyectos presentados

- 3260, de Ley, iniciado por el señor diputado Enrique Alfredo Gajewski, por el cual se ratifica el censo de población y vivienda llevado a cabo en la localidad de Rincón de los Sauces (Expte.D-107/94).
- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.
- 3262, de Resolución, iniciado por la señora vicepresidente de la Asociación Argentina de Taquígrafos Parlamentarios, Graciela Mabel Diorio, por el cual se declara de interés parlamentario el “Primer Encuentro Regional de Taquigrafía Parlamentaria”, a realizarse en la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay (Expte.P-026/94).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, es para solicitar que este proyecto de Resolución 3262, que fue iniciado por la señora vicepresidente de la Asociación Argentina de Taquígrafos Parlamentarios -que es la directora del Cuerpo de Taquígrafos de esta Casa-, se reserve en Presidencia para ser tratado sobre tablas.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- A consideración de los señores diputados.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Queda reservado en Presidencia.
Continuamos.

- 3263, de Declaración, iniciado por los señores diputados Carlos Miguel Makowiecki y Carlos Oreste González, del Bloque del Partido Justicialista, por el cual se solicita al Consejo Provincial de Educación la suspensión de la Resolución 1240, de recategorización de escuelas (Expte.D-110/94).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Miguel Makowiecki.
Sr. MAKOWIECKI (PJ).- Señor presidente, es para solicitar que por Secretaría se de lectura a este proyecto y sus fundamentos.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Así se hará, señor diputado.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).
- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Ha sido leído diputado (Dirigiéndose al señor diputado Carlos Miguel Makowiecki).

- Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.

Sr. MAKOWIECKI (PJ).- Señor presidente, pido la palabra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Miguel Makowiecki.

Sr. MAKOWIECKI (PJ).- Perdón, yo había pedido la lectura del proyecto en favor del planteo de la organización ATEN y entiendo que por allí habría perdido vigencia como tal. Nada más.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- La Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado determinará su pase al Archivo, si perdió vigencia.

Continuamos.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, quiero que el señor diputado -autor de ese proyecto- aclare si él está pidiendo que se deje de lado porque perdió vigencia o solicita el pase a Comisión. No entiendo bien.

Si me puede aclarar el tema, se lo agradeceré.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Miguel Makowiecki.

Sr. MAKOWIECKI (PJ).- Sí, este proyecto lo presentamos conjuntamente con mi compañero de bancada. Dada la situación que hay, y los fundamentos que habían dado lugar a la sanción de la Resolución de referencia, y que en la tarde de hoy la Justicia se ha expedido en favor de los reclamos interpuestos por la organización gremial ATEN, creo que como proyecto no sé si tiene tanta validez institucional en cuanto que merezca hacer un tratamiento especial sobre el mismo, dado que la Justicia ya se ha expedido. Por eso es que solamente pedí la lectura.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Correcto.

Que la Comisión lo resuelva; la Comisión si lo considera pertinente lo girará al Archivo. Es un problema formal. Que pase a la Comisión.

Continuamos.

- 3264, de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se modifica el artículo 61 de la Ley 972, Orgánica del Banco Provincia del Neuquén, fijándose una nueva fecha de cierre del Ejercicio económico del Banco Provincia (Expte.E-040/94).

- Se gira a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

Sr. GALLIA (PJ).- Señor presidente, pido la palabra.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Enzo Gallia.

Sr. GALLIA (PJ).- Perdón, señor presidente, se ha retrasado un poco el señor secretario. Yo me refería al proyecto que se discutió recién, o sea al 3263.

A qué Comisión corresponde que vaya?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- A la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado, diputado Gallia. Fue enviado a esa Comisión.

Sr. GALLIA (PJ).- Está bien.

3

ASUNTOS VARIOS

(Art. 149 - RI)

(Hora 18,47')

I

Otros Asuntos

1

Moción de sobre tablas

(Expte.P-026/94 - Proyecto 3262)

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tengo a su consideración para ser tratado sobre tablas -si los diputados así lo disponen- el expediente iniciado por la señora vicepresidente de la Asociación Argentina de Taquígrafos Parlamentarios, Graciela Mabel Diorio, solicitando que se declare de interés parlamentario el Primer Encuentro Regional de Taquígrafos Parlamentarios.

Está a consideración de los señores diputados el tratamiento sobre tablas.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Aprobado, pasa como primer punto del Orden del Día.
Pasamos al desarrollar el Orden del Día.

4

PRIMER ENCUENTRO REGIONAL DE TAQUIGRAFIA PARLAMENTARIA

(Declaración de interés Parlamentario)

(Expte.P-026/94 - Proyecto 3262)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución 3262, por el cual se declara de interés parlamentario el Primer Encuentro Regional de Taquigrafía Parlamentaria.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, deseamos dar aprobación en general y en particular a este proyecto dado que la directora del Cuerpo de Taquígrafos es a su vez vicepresidente de la Asociación Argentina de Taquígrafos Parlamentarios, y todos sus integrantes forman parte de esa institución. Por lo tanto, es muy importante la participación para un mayor perfeccionamiento del Cuerpo de esta Legislatura.

Solicito se permita además la asistencia del personal a dicho encuentro, dando nuestra total aprobación al proyecto de Resolución...

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Esta Presidencia les comenta a los señores diputados que ha dispuesto que viajen a este encuentro, que ha sido declarado de interés por el presidente de la República Oriental del Uruguay, un grupo del personal del Cuerpo de Taquígrafos de la Cámara.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Enzo Gallia.

Sr. GALLIA (PJ).- Señor presidente, parece que hoy andamos lentos no? Debería haber hablado yo inmediatamente después del diputado Gschwind. Pero de cualquier manera usted ha explicitado algo, entonces me ha eximido de decir más. Yo propongo concretamente que se faculte a la Presidencia de la Legislatura para que arbitre los medios a fin de que el mayor número posible de taquígrafos de esta Legislatura concurra a esa reunión en Punta del Este, porque consideramos que la Provincia tiene que seguir creciendo en número de taquígrafos. Es una manera de lograr algunos puestos de trabajo para nuestros jóvenes y además la Legislatura debería convertirse en un centro de capacitación de esos taquígrafos. Por lo que considero que eso de ninguna manera significa un gasto sino una inversión. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias. Muy amable diputado.

A consideración de los señores diputados el tratamiento en general del proyecto de Resolución.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría vamos a dar lectura a su articulado.

- Se lee y aprueba sin objeción el artículo 1º.
El artículo 2º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- De esta manera queda sancionada la Resolución número 503. Por Secretaría continuamos con el Orden del día.

5

EXPROPIACION DE UNA FRACCION DE TERRENO
EN LA CIUDAD DE NEUQUEN
(Expte.P-021/94 - Proyecto 3228 y agregado Expte.O-155/90)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se expropia una fracción del terreno ubicado entre las calles Fava -al norte-, Leguizamón -al este-, Nordenstrom -al oeste- y Houssay -al sur- de Neuquén capital.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura a su articulado.

- Se leen y aprueban sin objeción los artículos 1º y 2º. El artículo 3º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2086.
Continuamos con el Orden del Día.

6

SESION ORDINARIA DEL PARLAMENTO PATAGONICO
(Fijación fecha de sesión)
(Expte.D-105/94 - Proyecto 3253)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Resolución por el cual se fija como fecha de realización de la sesión ordinaria del Parlamento Patagónico los días 24 al 26 de octubre próximo.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, nosotros habíamos convenido para este proyecto de Resolución, proceder a su archivo, debido a que como todos sabemos la fecha de realización de la V sesión ordinaria del Parlamento Patagónico tuvo lugar en esta ciudad los días 24 al 26 de este mes. Por lo tanto, creo que es razonable que procedamos al archivo de esta actuación.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Correcto.

Está a consideración la propuesta del diputado, presidente del Bloque del Movimiento Popular Neuquino.

- Resulta aprobada.

- Pasa al Archivo.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Continuamos con el Orden del Día.
Por Secretaría se dará lectura al siguiente punto

7

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
(Su organización y funcionamiento)
(Expte.O-012/94 - Proyecto 3142)

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se establece la organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad Inmueble, regulado por Ley nacional 17.801.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Había una propuesta de los señores diputados, que ha recepcionado esta Presidencia, en el sentido de que como tiene aproximadamente ciento treinta artículos y ya están todos en conocimiento y han sido suficientemente debatidos y analizados por los

señores diputados, que sea aprobado a libro cerrado. De cualquier manera si hubiese alguna observación sobre algún artículo en particular se puede hacer. Lo dejo a consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Es para apoyar esta iniciativa. Este es un tema eminentemente técnico de muy difícil comprensión, ha sido exhaustivamente analizado en Comisión y la autoría le corresponde al Tribunal Superior de Justicia, que constituye para nosotros la máxima garantía en cuanto a la juridicidad del tema. Consideramos que están dadas las condiciones de excepción para que este proyecto en particular sea aprobado, como usted lo ha expuesto, a libro cerrado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muy bien. Está a consideración el articulado del proyecto.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2087.

Por Secretaría continuamos dando lectura al Orden del Día.

8

PRORROGA DEL PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS Y DESIGNACION COMISION OBSERVADORA PERMANENTE

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Prórroga del período de sesiones ordinarias. Designación de los señores diputados que integrarán la Comisión Observadora Permanente durante el período extraordinario de Sesiones, correspondiente al XXIII período legislativo.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, de acuerdo a lo que hemos convenido en la Comisión de Labor Parlamentaria con los señores presidentes de los Bloques, vamos a proponer, en este momento, la prórroga del período ordinario de sesiones hasta el día 31 de diciembre del corriente año. Y al mismo tiempo facultar a la Comisión de Labor Parlamentaria para que, oportunamente y durante este período de prórroga de sesiones ordinarias, fije los días y horas en que será convocada la Cámara, como así también el temario que llevaremos a cabo. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Está a consideración la propuesta.

Tiene la palabra el señor diputado Enzo Gallia.

Sr. GALLIA (PJ).- Señor presidente, yo sigo teniendo una duda desde hace tres años y capaz que me vaya de acá sin haber solucionado el problema.

Cómo puede ser que se faculte a la Comisión de Labor Parlamentaria para que fije los días de sesiones cuando es una prórroga de las sesiones ordinarias cuyos días ya están fijados por Resolución de esta Cámara desde el 30 de abril del año en curso?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Yo creo que si nosotros nos retrotraemos a los tres años que dice el señor diputado y vemos los Diarios de Sesiones comprobaremos que se discutió y se tuvo en cuenta esto que está planteando. Se analizó desde el punto de vista de que lo que estamos proponiendo prorrogar son las sesiones y que este procedimiento que se ha sentado es el que debe mantenerse y el que nosotros estamos proponiendo en esta sesión que así sea.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Está bien. Creo que el señor diputado Enzo Gallia en realidad no propone, simplemente plantea una duda.

A consideración de los señores diputados la prórroga del período ordinario de sesiones.

- Resulta aprobada.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- La prórroga del período de sesiones ordinarias implica que en este período hasta el 31 de diciembre la Comisión de Labor Parlamentaria, sobre la base de los asuntos que ya están en esta Cámara al 31 de octubre, va a proceder -en función de la expedición que tengan de las Comisiones- a ordenar y/o convocar a la Cámara para el tratamiento en el Recinto.

Correspondería, de cualquier manera, conformar la Comisión Observadora Permanente, antes de que venza el 31 de octubre.

Si los señores diputados hacen la propuesta, se lo agradeceré.

Sr. GALLIA (PJ).- Proponés vos, Aldo?

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Qué cosa?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Nosotros tenemos en cuenta lo que dice el artículo 77 de nuestra Constitución, que textualmente expresa: "... Antes de finalizar cada período ordinario la Cámara elegirá una Comisión Observadora constituida por cinco miembros que actuará durante el receso parlamentario y cuyas funciones serán las siguientes...". Creo que no hace falta volver a nombrarlas, ya sabemos cuales son las funciones que tiene la Comisión Observadora Permanente pero entendemos que por ser ésta la última sesión del período ordinario antes de la prórroga que estamos proponiendo, correspondería nominar los integrantes de la Comisión Observadora Permanente aunque luego la tarea de esa Comisión tenga vigencia a partir de la finalización de la prórroga que estamos planteando.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Está bien.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Y consecuentemente con eso nuestro Bloque, señor presidente, propone para integrar la Comisión Observadora Permanente al señor vicepresidente 1º de esta Cámara, diputado Federico Guillermo Brollo; al señor vicepresidente 2º, diputado Alberto Plantey y quien les habla.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muy Bien. Como estuvo conformada el año pasado.

Tiene la palabra el señor diputado Amílcar Sánchez.

Sr. SANCHEZ (PJ).- Gracias, señor presidente. Continuando con el asunto que nos ocupa, este Bloque propone para integrar la citada Comisión a nuestro compañero presidente de bancada, diputado Aldo Antonio Duzdevich, y al presidente de la bancada unipersonal del MID, diputado Carlos Alfredo Pedersen.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Queda conformada la Comisión Observadora Permanente, la que entrará en funciones a partir del 1 de enero de 1995.

Tiene la palabra el señor diputado Roberto Edgardo Natali.

Sr. NATALI (PJ).- Señor presidente, considero procedente que recabe la opinión del diputado Pedersen a ver si está de acuerdo con la moción, antes de incorporarlo.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Diputado Pedersen, tiene alguna observación para hacer?

Tiene la palabra, diputado.

Sr. PEDERSEN (MID).- No, señor presidente, simplemente es continuar con la conformación

que ha tenido la Comisión Observadora Permanente en los períodos anteriores y, a pesar de no integrar la bancada del PJ, le agradezco al diputado Sánchez la nominación que ha hecho. Sr. DUZDEVICH (PJ).- A Sánchez y a todo el Bloque.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Oportunamente los señores diputados serán convocados por los mecanismos habituales.

No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

- Es la hora 19,02'.

A N E X O

PROYECTO 3260
DE LEY
EXPTE.D-107/94

NEUQUEN, 18 de octubre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted -y por su intermedio a la Honorable Cámara- a efectos de adjuntar el presente proyecto de Ley por el cual se ratifica el Censo de Población y Vivienda llevado a cabo en la localidad de Rincón de los Sauces.

Sin otro particular saludo a usted con la consideración más distinguida.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Ratificase el Censo de Población y Vivienda llevado a cabo el 10 de agosto de 1994 por la Dirección Provincial de Estadística, Censos y Documentación en el ejido municipal de Rincón de los Sauces, y que arrojó los siguientes datos:

1. Total de viviendas..... 1.900
2. Total de población..... 7.672

Artículo 2º Comuníquese al municipio de Rincón de los Sauces.

Artículo 3º De forma.

FUNDAMENTOS

Quiero fundamentar el presente proyecto en el hecho de que siendo Rincón de los Sauces la localidad más distante de todo centro poblacional de importancia y por estar inserta en la geografía por naturaleza más desértica, hoy se ve azorada por un crecimiento demográfico explosivo, dada la inmensa actividad petrolera, que a partir de la privatización y concesiones de yacimientos petrolíferos, triplica la producción y por ende la ocupación.

Motivo que trajo aparejado el asentamiento inicial y radicación definitiva de innumerables habitantes que, con esfuerzo y sacrificio, fueron construyendo su vivienda y en otro orden constituyendo nuevos grupos familiares.

He considerado oportuno, señor presidente, que este acontecimiento histórico, quizás para el país de hoy, no pase a ser un simple acontecimiento más, es por ello que quiero destacarlo y que esta Cámara premie el esfuerzo de tanta gente, la que muchas veces vio flaquear sus esfuerzos.

Los datos definitivos proporcionados por la Dirección Provincial de Estadística, Censos y Documentación, organismo que tuvo a su cargo la realización del censo, permite inferir que la proyección de población de Rincón de los Sauces seguirá en aumento, pudiéndose estimar que en menos de cinco años esta cantidad superará ampliamente los diez mil habitantes.

Por lo expuesto anteriormente, es que solicito a esta Honorable Cámara, la aprobación del presente proyecto de Ley.

Fdo.) GAJEWSKI, Enrique Alfredo -Bloque Unipersonal-

PROYECTO 3262
DE RESOLUCION
EXPT.E.P-026/94

NEUQUEN, 19 de octubre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Me dirijo a usted, en mi carácter de vicepresidente de la Asociación Argentina de Taquígrafos Parlamentarios -AATP-, con el objeto de hacerle conocer que durante los días 3 al 6 de noviembre del año en curso se llevará a cabo el "Primer Encuentro Regional de Taquígrafos Parlamentarios" en la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

Se adjunta a la presente la invitación cursada por la Asociación Taquígrafos del Uruguay -ATU- como así también el programa de actividades que se desarrollarán en dicho evento.

Asimismo, se acompaña la Declaración de interés nacional que fuera sancionada por el señor presidente de la República Oriental del Uruguay.

Se adosa el proyecto de Resolución para el caso que la Cámara considere pertinente declarar de interés parlamentario dicho encuentro internacional.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
RESUELVE:

Artículo 1º Declarar de interés parlamentario el "Primer Encuentro Regional de Taquígrafía Parlamentaria", a realizarse en la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

Artículo 2º Comuníquese a la Asociación Argentina de Taquígrafos Parlamentarios -AATP-, al Honorable Congreso de la Nación y a las demás Honorables Legislaturas provinciales.

FUNDAMENTOS

La Asociación Argentina de Taquígrafos Parlamentarios -AATP- es una organización que nuclea a todos los profesionales taquígrafos parlamentarios del Congreso de la Nación, legislaturas provinciales y concejos deliberantes nacionales como así también docentes de nivel secundario, con el fin de propender a la modernización de la tarea, su actualización y demás tareas que hacen al efectivo desarrollo de nuestra labor, la cual es por demás específica.

En este caso cabe destacar que por primera vez los encuentros que año a año se llevan a cabo con el fin de reunir a los taquígrafos de todo el país, se efectuará fuera del territorio nacional, convirtiéndose en el primer encuentro de carácter regional al que están convocados los taquígrafos de países tales como Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Argentina.

Esto es así ya que se está tratando de aunar criterios a nivel latinoamericano en cuanto a lograr una unificación de conceptos afines con la labor del taquígrafo.

En virtud de todas estas consideraciones es que elevamos a esta Honorable Cámara este proyecto de Resolución.

Fdo.) DIORIO, Graciela Mabel -vicepresidente Asociación Argentina de Taquígrafos Parlamentarios-

PROYECTO 3263
DE DECLARACION
EXPTE.D-110/94

NEUQUEN, 21 de octubre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Los abajo firmantes, diputados miembros del Bloque del Partido Justicialista, hacemos llegar a usted el presente proyecto de Declaración y sus correspondientes fundamentos, propiciando la suspensión de la Resolución 1240/94, del Consejo Provincial de Educación.

Sin otro particular, saludamos a usted con atenta consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DECLARA:

Artículo 1º Que hace suyos los reclamos realizados por los Concejos Deliberantes de Chos Malal, Picún Leufú, Villa La Angostura, San Martín de los Andes, Las Lajas, El Huecú y Aluminé, y por la comunidad docente provincial, respecto del pedido de derogación de la recategorización de escuelas.

Artículo 2º Que solicita al Consejo Provincial de Educación la suspensión de la Resolución 1240/94, de fecha 14/09/94, con efectos retroactivos del 1 de octubre del año en curso, hasta tanto se reformulen adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 7º de la Ley 14.473.

Artículo 3º De forma.

FUNDAMENTOS

Fundamentamos nuestro proyecto en que la decisión adoptada por la Secretaría de Estado de Educación adolece de un análisis global de la situación, al que se había comprometido mediante la Resolución 641/93, del 22/07/93, en cuyos considerandos se establece suspender categorizaciones "... hasta tanto se establezcan los criterios que permitan actuar en todo el ámbito provincial, acordando nuevos criterios".

El relevamiento realizado debe ser considerado como elemental y primario, pues se han dejado de lado una serie de variables que proporcionarían una configuración sociocultural y geográfica más precisa de las escuelas afectadas.

Fue dejado de lado el factor climático, su rigurosidad y duración, las posibilidades ciertas de traslado por el estado de las rutas, como se evidenció luego de las últimas lluvias que afectaron la zona norte, cuyos caminos quedaron cortados. El domicilio de los docentes no fue tenido en cuenta siendo que gran cantidad de maestros se trasladan cotidianamente desde centros urbanos a establecimientos localizados en diversos pueblos.

Por otra parte, si se trata de jerarquizar la escuela pública y de profesionalizar la tarea docente, no se han considerado las posibilidades reales de perfeccionamiento permanente y el acceso a medios masivos de comunicación.

En este caso, se ha efectuado una simple operación contable que queda patéticamente reflejada en el informe que eleva el director general de Administración.

Las razones invocadas muestran una absoluta improvisación, que no tienen ningún basamento lógico o serio que permita entender esta recategorización como un mejoramiento de la calidad de la educación en la Provincia, garantizando mayores niveles de justicia social y equidad en la distribución de saber y conocimiento.

Finalmente, consideramos que se ha generado un conflicto evitable, causando un grave daño a la educación pública en general, y en particular a los docentes del interior, como quedó demostrado en las resoluciones de los concejos deliberantes, así como también en el Foro de Concejales Justicialistas de la Provincia del Neuquén.

Fdo.) GONZALEZ, Oreste - MAKOWIECKI, Carlos -Bloque PJ-

PROYECTO 3264
DE LEY
EXPTE.E-040/94

NEUQUEN, 26 de octubre de 1994

NOTA N° 0863

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1° a/c. PRESIDENCIA:

Tengo el honor de dirigirme a usted -y por su digno intermedio a esa Honorable Legislatura-, a efectos de someter a vuestra consideración tratamiento y oportuna aprobación, el proyecto de Ley que se adjunta, cuyo objeto es modificar el artículo 6° de la Ley 972, Carga Orgánica del Banco de la Provincia del Neuquén.

La modificación planteada consiste en fijar una nueva fecha de cierre del Ejercicio económico del Banco provincial sustituyendo la actual, establecida en el 30 de diciembre de cada año, por el 30 de junio.

La variación en la fecha de cierre del Ejercicio está basado en la comunicación "A" 2220 emitida por el Banco Central de la República Argentina, en su calidad de agente de contralor de todo el sistema financiero argentino, que resolvió con fecha 17-06-94 que las instituciones deberán fijar su fecha de cierre económico el 30 de junio o el 31 de diciembre de cada año.

Asimismo por dicha norma se estableció que las entidades deben adoptar las medidas que permitan que los cierres de Ejercicios completos que se produzcan a partir del año 1996 concluyan, indefectiblemente, en una de las fecha citadas, motivo por el cual la última fecha posible de cierre para un Ejercicio irregular, que permita el comienzo de un nuevo Ejercicio con fecha de cierre que se corresponda con las establecidas, es el 31-12-95.

El requerimiento precedente se cumplirá de aprobarse el presente proyecto de Ley, dado que el Banco de la Provincia del Neuquén cerraría un Ejercicio económico irregular de nueve (9) meses por el período comprendido entre el 01-10-94 y el 30-06-95.

Es por ello, señor presidente, que recorro a la atención especial del Honorable Cuerpo que usted preside, solicitándole se otorgue al proyecto adjunto tratamiento con carácter preferencial. Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Modificase el artículo 6° de la Ley 972 -Carta Orgánica del Banco de la Provincia del Neuquén-, el que queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 6° Las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre del ejercicio económico que se practicará el 30 de junio de cada año, luego de efectuadas las amortizaciones, castigos y previsiones de carácter técnico y legal, se distribuirán veinticinco por ciento (25%) a favor de la Provincia; el veinte por ciento (20%) para reserva legal; el diez por ciento (10%) para asistencia, previsión y estímulo del personal, de acuerdo a lo que resuelva el Directorio, y el remanente para integración de capital y/o para los fines que determine el Directorio.”

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) JORGE OMAR SOBISCH -gobernador-



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Resuelve:*

Artículo 1° Declarar de interés parlamentario el “Primer Encuentro Regional de Taquigrafía Parlamentaria”, a realizarse en la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay.

Artículo 2° Comuníquese a la Asociación Argentina de Taquígrafos Parlamentarios -AATP-, al Honorable Congreso de la Nación y a las demás Honorables Legislaturas provinciales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

FEDERICO GUILLERMO BROLLO
Vicepresidente 1° A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
 Sanciona con Fuerza de
 Ley:*

Artículo 1° Exprópiase, por causa de utilidad pública, una fracción del lote 79-B fracción B con límite al norte con calle J. Fava, al este calle O. Leguizamón y al sudoeste línea divisoria de los lotes 3 y 4.

Artículo 2° Dicho lote tendrá como único destino su uso público como espacio verde y centro de recreación y deportes.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

FEDERICO GUILLERMO BROLLO
Vicepresidente 1° A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley.*

TITULO I

CAPITULO I

Ambito de aplicación. Documentos registrables

Artículo 1º La presente Ley reglamenta la aplicación de la Ley nacional de Registro, 17.801, en la Provincia del Neuquén, y regula el funcionamiento del Registro de la Propiedad Inmueble existente y los que con posterioridad se crearen.

Artículo 2º El Registro de la Propiedad Inmueble tomará razón de los documentos indicados en el artículo 2º de la Ley 17.801, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidos por testimonios de escrituras, resoluciones judiciales o administrativas, según legalmente corresponda.
- b) Tener las formalidades establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo.
- c) Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismos o con otros complementarios, en cuanto al contenido que sea objeto de la registración, sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable.

CAPITULO II

Procedimiento registral. Sujetos autorizados.
Forma de las peticiones

Artículo 3º Los documentos serán registrados a solicitud de:

- a) Sus autorizantes.
- b) Sus otorgantes, quienes deberán fijar su domicilio en la ciudad sede del Registro y autenticar su firma ante escribano o autoridad competente.
- c) Si se tratare de personas distintas de los otorgantes, además de cumplir con los recaudos enunciados en el inciso anterior, deberán justificar su interés legítimo. La Dirección del Registro establecerá el procedimiento a seguir.
- d) Si se tratare de letrados o procuradores deberán estar expresamente autorizados por el juez de la causa para gestionar la registración del documento y estar matriculados en el ámbito provincial.
- e) En los casos provistos por la Ley 19.551, el carácter de los síndicos deberá resultar del documento que se pretende registrar.

Artículo 4º Todos los documentos serán presentados con una solicitud que llevará firma y sello o aclaración del nombre del peticionante.

Estas solicitudes serán archivadas luego de la registración del documento, en sus originales o en reproducciones obtenidas por medios que aseguran su conservación y legibilidad.

Podrán eliminarse, una vez transcurrido el plazo legal del derecho inscripto, con excepción del dominio, las que se destruirán cuando hubieren transcurrido diez (10) años de efectuada la inscripción y registradas dos (2) transmisiones totales del inmueble. En caso de no darse estos supuestos, deberá aguardarse el plazo previsto por el artículo 4015 del Código Civil.

Artículo 5º La solicitud de registración sólo podrá corresponder a un (1) inmueble y contener los siguientes datos:

- a) Número de matrícula o tomo y folio, y nomenclatura catastral asignada al inmueble.
- b) Especie del derecho u operatoria a registrar.
- c) Titulares de los derechos inscriptos y a inscribir, con los datos de filiación que surjan del título y sus antecedentes, nombre, apellido, documento nacional de identidad, estado civil completo, datos de constitución de las personas jurídicas y de su inscripción en los Registros respectivos, domicilios de las mismas.
- d) Determinación del inmueble objeto de la registración: lote, manzana, ubicación, departamento, medidas lineales, superficie, linderos. En los supuestos de propiedad horizontal: número de unidad funcional, polígonos integrantes, ubicación, superficie y porcentualidad
Si hubieren unidades complementarias se deberá consignar número, ubicación y superficie de las mismas.
- e) Referencia a los antecedentes de dominio, hipotecarios u otros derechos reales que afecten el bien, restricciones a la disposición jurídica o material del inmueble.
- f) Monto o valuación, plazo, condiciones y particularidades de la operación, según el derecho real de que se trate.
- g) Número y fecha de las certificaciones registrales.
- h) Lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante del documento registral.
Los documentos de extraña jurisdicción deberán contener las respectivas legalizaciones, además de guardar las formas legales correspondientes a las comunicaciones interprovinciales e internacionales.
- i) Cuando existiere más de un (1) titular, se indicará en números fraccionados la proporción que le corresponde a cada uno de ellos en el derecho a registrar.

Artículo 6º Cuando las circunstancias y la transformación técnico-jurídica del Registro lo permitan, la Dirección podrá disponer la simplificación de los datos aludidos en el artículo anterior o su reemplazo por elementos de determinación equivalentes.

CAPITULO III

Ordenamiento diario

Artículo 7º La presentación de los documentos se hará ante la oficina dispuesta a tal efecto. Cada presentación dará lugar al asiento del documento en el ordenamiento

diario previsto por el artículo 40 de la Ley 17.801, y se entregará al usuario un recibo con fecha y número de orden del documento.

La Dirección del Registro queda facultada para disponer el procedimiento técnico con el que se efectuará el ordenamiento mencionado.

El mismo deberá contener un balance diario, coincidiendo su cierre final con el último día hábil del año.

CAPITULO IV

Calificación registral. Recursos

Artículo 8° El registrador calificará los documentos que se presentasen para su registro de acuerdo a las disposiciones de la Ley 17.801 y las de este Reglamento, procediendo a su registración definitiva, confiriéndole carácter provisional o rechazándolo en el plazo fijado por el artículo 9° de la Ley, según corresponda.

Hará saber al peticionario la calificación efectuada con la totalidad de las observaciones que merezca.

Artículo 9° Si el documento presentado a registración fuere observado por defectos subsanables, el registrador interviniente tomará razón provisionalmente por ciento ochenta (180) días. En ese lapso el interesado podrá aceptar la observación o recurrir de ella en los términos legales. Si se aceptare, podrá solicitar prórroga de la inscripción provisional por treinta (30) días más, con motivo fundado.

En casos de excepción justificados la Dirección del Registro podrá conceder, además de ésta, nuevas prórrogas de la inscripción provisional hasta un máximo de noventa (90) días, las que se otorgarán mediante resolución fundada.

Artículo 10° Las inscripciones o anotaciones definitivas, las provisionales o los rechazos documentarios generarán el respectivo asiento en el folio o registro especial del inmueble correspondiente.

Artículo 11 Las resoluciones dictadas en los rechazos de documentos y en los recursos de revisión y apelación deberán contener, bajo pena de nulidad, pronunciamiento sobre las causales, el mérito de las argumentaciones de los recurrentes y citar el derecho en que se fundan.

Artículo 12 Los recursos presentados contra las resoluciones denegatorias de trámites u observaciones realizadas en los documentos, emanadas del director general del Registro de la Propiedad, funcionarios registrales o agentes con facultades decisorias expresamente delegadas se regirán por las disposiciones de la Ley 1652.

Artículo 13 El transcurso del plazo de inscripción o anotación provisional y de sus prórrogas sin que se subsanen las fallas observadas o sin que se interpongan los recursos legales, produce la caducidad de pleno derecho de la inscripción o anotación.

Artículo 14 Si la resolución recaída en el recurso de revisión o en el de apelación dispusiere la toma de razón del documento, la inscripción provisional se transformará en definitiva.

Si la resolución mantuviere las observaciones formuladas, para lograr la inscripción o anotación definitiva el interesado deberá subsanar las fallas señaladas, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la notificación de la resolución denegatoria.

Artículo 15 La Dirección del Registro de la Propiedad podrá solicitar el pronunciamiento de otros organismos especializados o las medidas probatorias que juzgue conveniente para mejor proveer, suspendiendo el plazo para resolver el recurso, con notificación del recurrente.

Artículo 16 El recurrente deberá constituir domicilio en la ciudad de asiento del Registro Inmobiliario, al momento de interponer el recurso.

Las notificaciones se llevarán a cabo personalmente, por cédula u otro medio fehaciente en el domicilio constituido por el recurrente, con copia fiel de la resolución que se notifique.

Artículo 17 Todos los plazos establecidos en este capítulo se contarán en días hábiles, excepto los referidos a la inscripción o anotación provisional.

La presentación de escritos podrá realizarse hasta las dos (2) primeras horas del día hábil inmediato siguiente al vencimiento del plazo, con constancia en el cargo respectivo.

CAPITULO V

De la toma de razón

Artículo 18 El Registro de la Propiedad destinará para cada inmueble un folio o registro especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

La matriculación se hará por separado para cada uno de los departamentos que componen la Provincia.

Artículo 19 El folio o registro especial destinado a cada inmueble tendrá la característica que determine la Dirección del Registro de manera que permita practicar los siguientes asientos y anotaciones:

- a) Número de matrícula que se asigne al inmueble.
- b) Nombre del Departamento que corresponda según la ubicación del inmueble. Cuando un inmueble estuviera ubicado en dos (2) o más departamentos se matriculará en el que corresponda mayor superficie. Si ésta fuera igual para cada Departamento se respetará la asignada por la Dirección General del Catastro.
- c) Mención de la nomenclatura catastral si la hubiere y designación del inmueble. Cuando se trate de inmuebles urbanos se consignará, además de la ubicación según título y plano, calle, número y entrecalles y ambas calles cuando se ubicare en esquina, con el número de entrada al edificio.
- d) Lote, manzana, quinta o chacra, medidas lineales, linderos, superficies y demás elementos descriptivos del inmueble.
- e) Antecedentes de dominio o matrícula de origen, individualización del plano del cual surgió el inmueble matriculado.

- f) Nombre y apellido del o los titulares del dominio o condominio y demás datos que correspondan según el artículo 12 de la Ley 17.801, así como sus posteriores transmisiones.
- g) Derechos reales, afectaciones a regímenes especiales, medidas cautelares y las limitaciones y restricciones referidas al dominio y condominio y su proporción.
- h) Cancelaciones de los derechos suscriptos y levantamiento de medidas cautelares registradas.
- i) Las certificaciones expedidas con reserva de prioridad.
- j) Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal llevarán además una submatrícula conformada por el número de origen seguido del correspondiente a la unidad funcional de que se trate. El folio del reglamento de copropiedad se individualizará con la submatrícula cero (0).

Artículo 20 La determinación de los inmuebles para su matriculación se llevará a cabo sobre la base de los documentos presentados a registración, o las constancias que surjan de los antecedentes inscriptos en caso de realizarse por matriculación de oficio.

Cuando exista plano de mensura aprobado que altere la configuración física del inmueble, según surja de los asientos registrales o sea acompañado al documento, la descripción del inmueble en el mismo deberá ajustarse a dicho plano.

Artículo 21 Los asientos se practicarán en la forma establecida por el artículo 14 de la Ley 17.801 sin omitir ningún rubro y debiendo suscribirse por el registrador responsable con mención del número de agente que le fuere asignado.

Artículo 22 Agotada la capacidad de un folio los nuevos asientos que deban practicarse se insertarán en otros sucesivos, asegurando su continuidad.

Cuando la situación registral lo permita el folio agotado podrá ser depurado por orden expresa de la Dirección, confeccionándose uno nuevo que contenga únicamente los asientos vigentes. El folio depurado se archivará con los antecedentes dominiales del inmueble.

Artículo 23 La nota de inscripción prevista por el artículo 28 de la Ley 17.801 se asentará en la última hoja útil del documento. Si un mismo documento contiene diversos actos, la nota consignará los registros efectuados, comenzando por el dominio. El registrador responsable deberá salvar a continuación del texto los interlineados o enmiendas que efectúe, antes de su firma.

Las notas ampliatorias, complementarias y rectificaciones se realizarán por separado, con mención de su fecha e iguales recaudos que para la nota principal.

CAPITULO VI

Publicidad de los asientos

Artículo 24 A los fines establecidos por el artículo 21 de la Ley 17.801 podrán conocer los asientos registrales, además de sus titulares:

- a) Los organismos del Estado nacional, provincial o municipal.
- b) El Poder Judicial de la Nación y de las provincias.

- c) Los abogados, escribanos, procuradores o quienes en virtud de su profesión o actividad tengan interés en conocer los asientos registrales. En todos los casos deberán acreditar su interés legítimo y quedarán sujetos a las responsabilidades que deriven de su accionar en relación a la información obtenida.

Artículo 25 También tendrán acceso a los asientos registrales los terceros interesados que justifiquen su petición.

En cada supuesto el consultante deberá exhibir la documentación o acreditar el interés legítimo invocado con relación a la información solicitada en la modalidad que disponga la Dirección del Registro.

Artículo 26 La publicidad de los asientos se efectuará por medio de certificados, informes, copias y consultas de los asientos en la forma y por los sistemas que se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 27 Los certificados a que se refieren los artículos 23 a 25 de la Ley 17.801 sólo se expedirán a petición de los notarios y funcionarios públicos para la instrumentación de documentos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles.

Los plazos de vigencia de los certificados serán los establecidos en el artículo 24 de la Ley 17.801, con excepción de los requeridos para subasta judicial cuya vigencia se extenderá a noventa (90) días, salvo que antes de ese plazo el Tribunal interviniente peticione al Registro la inscripción del remate.

Artículo 28 Los informes registrales requeridos para las transmisiones forzosas de derechos reales y para usucapión, se expedirán practicando los asientos preventivos en el folio correspondiente, con mención del nombre del expediente y Tribunal interviniente.

Artículo 29 Las copias del archivo histórico de los inmuebles matriculados y las correspondientes a asientos registrales referidos a inmuebles no matriculados en folio real o en proceso de matriculación, sólo serán otorgadas cuando lo solicite la autoridad judicial.

Artículo 30 La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud de certificados e informes, el sistema por el cual se expedirán y el procedimiento a seguir para cada caso.

Artículo 31 A los efectos del artículo 24 de la Ley 17801 se entiende por día de expedición de las certificaciones, el día de ingreso de la solicitud. Los plazos se computarán desde la cero (0) hora de ese día.

Artículo 32 La validez del asiento de reserva de prioridad quedará supeditada a la utilización del certificado por el mismo escribano o funcionario que lo requirió, su adscripto o subrogante legal.

Cuando la certificación se solicite para ser utilizada por otro escribano o funcionario, tal circunstancia se hará constar en el respectivo asiento.

Artículo 33 El pedido de certificaciones e informes para averiguar la titularidad registral o las condiciones del dominio respecto de un inmueble determinado expresarán los siguientes datos:

- a) Individualización del inmueble. Inscripción dominal.
- b) Nombre y apellido del titular.
- c) Interés legítimo de la solicitud, expresión del acto por el cual se lo solicita.
- d) Nombre, apellido, domicilio del peticionante, registro o matrícula profesional, juzgado, secretaría, fuero, asiento del mismo y mención al expediente que corresponda.

Artículo 34 El pedido de certificación sobre inhibiciones deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido completos, no se admitirán iniciales.
- b) Documento nacional de identidad, tipo y número.
- c) Si se tratare de personas de existencia ideal deberá consignarse nombre o razón social y número de inscripción en el Registro Público del Comercio u organismo similar competente.

CAPITULO VII

Del desistimiento

Artículo 35 Los solicitantes de las certificaciones con reserva de prioridad podrán desistir de la misma, por nota expresa dirigida a la Dirección del Registro.

La providencia que les haga lugar se anotará en el asiento que genere el desistimiento.

Si existieren otros asientos condicionados a la certificación desistida, el Registro notificará a los interesados que dichos asientos han quedado definitivamente inscriptos o anotados por desistimiento de la circunstancia que los condicionaba.

Artículo 36 Cuando se expidieren dos (2) o más certificaciones con reserva de prioridad a solicitud de un mismo registro notarial u organismo, el documento que instrumente el acto preanunciado en ellas deberá contener el desistimiento de las certificaciones vigentes no utilizadas por el mismo.

Artículo 37 La solicitud de registro podrá ser desistida siempre que mediare pedido expreso dentro del plazo comprendido entre la presentación del documento y su registración definitiva, sin que ésta haya tenido lugar.

Si se tratare de documentos judiciales la solicitud deberá ser suscripta por el juez, por todos los otorgantes o sus apoderados con representación suficiente. Las firmas de los solicitantes deberán estar certificadas por escribano.

Si la inscripción o anotación hubiere sido dispuesta judicialmente, el desistimiento únicamente se admitirá por la misma vía.

CAPITULO VIII

Inscripciones y anotaciones provisionales y condicionales

Artículo 38 Las inscripciones y anotaciones provisionales contenidas en el artículo 33 de la Ley 17.801 se practicarán mediante breves notas en el folio respectivo y expresarán número, acto original, datos de instrumentación, registro notarial o juzgado, secretaría o autoridad administrativa actuante, número y fecha de presentación, fecha de vencimiento de la provisionalidad.

Artículo 39 Las inscripciones y anotaciones condicionadas contenidas en el artículo 18 de la Ley 17.801 se practicarán en forma completa, como si fuesen definitivas, pero consignándose la circunstancia que la condiciona tanto en el asiento registral como en el documento.

Su conversión en definitiva o su caducidad se producirán de oficio, según fuere el resultado de la condición.

Artículo 40 La notificación prevista en el artículo 18 de la Ley 17.801 para el caso de que el documento condicionado fuere desplazado, se practicará mediante nota, cédula, personalmente u otro medio fehaciente.

CAPITULO IX

Rectificación, notificación y aclaración de asientos

Artículo 41 La rectificación de los asientos en los supuestos contemplados en el artículo 35 de la Ley 17.801 se hará asentando en el rubro respectivo del folio los siguientes datos:

- a) Breve síntesis de lo modificado, aclarado o rectificado.
- b) Datos de instrumentación del documento del cual resulte la rectificación.
- c) Datos de presentación de la solicitud.

La modificación, aclaración o rectificación deberá estar contenida en documento de la misma naturaleza que el que originó el asiento, salvo que fuese dispuesto por orden judicial.

Artículo 42 Cuando la rectificación, aclaración o modificación fuere originada por errores materiales del documento que generó el asiento o este mismo, ella se efectuará:

- a) Con la presentación del documento inscripto rectificado y con la constancia de que la rectificación concuerda con la escritura matriz.
- b) Con la presentación del documento judicial o administrativo rectificado y salvado por autoridad competente y acompañado de la orden rectificatoria.
- c) Con la presentación del documento inscripto, cuando el error estuviere solamente en el asiento.

En todos los supuestos se presentará la solicitud respectiva, indicando la aclaración, modificación o rectificación que se pretende.

Artículo 43 Los errores cometidos al confeccionar los asientos no podrán corregirse con enmiendas, tachas ni raspaduras.

En tales casos se deberá confeccionar un nuevo asiento rectificatorio, en el cual se hará constar la enmienda y mencionar la resolución interna que haya dispuesto la corrección.

CAPITULO X

Cancelación y caducidad de los asientos

Artículo 44 Las cancelaciones se practicarán:

- a) Las referidas al dominio y demás derechos reales mediante breves notas en los lugares pertinentes del folio.
- b) Las referidas a las personas, inscripciones especiales, anotaciones preventivas y provisionales mediante nota en el rubro respectivo, dándose de baja del índice alfabético correspondiente, cuando fuere procedente.
- c) La nota de cancelación expresará la referencia al acto y asiento que se deja sin efecto, datos de instrumentación del documento y número y fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 45 Si la cancelación del asiento se produjere por confusión, ella debe resultar fehacientemente del documento presentado y ser rogada expresamente.

Artículo 46 Las inscripciones o anotaciones preventivas dispuestas por autoridad judicial o administrativa caducarán a los cinco (5) años de su toma de razón, no requiriéndose para ello nota especial.

De igual modo caducarán los asientos hipotecarios por el transcurso de los plazos establecidos en los artículos 3151 del Código Civil y 333 de la Ley 19550.

Reconstrucción de asientos y documentación registral

Artículo 47 Cuando la Dirección del Registro constatare falta, deterioro o destrucción parcial o total de asientos o documentación del historial jurídico de los inmuebles, dispondrá su reconstrucción por medio de expediente, en base a los siguientes elementos:

- a) Las constancias obrantes en los archivos documentarios del Registro y en los documentos inscriptos, que originaron el asiento.
- b) La información resultante de los índices de titularidades, sistema de ordenamiento diario, registro de matrículas y constancias catastrales registradas en las oficinas respectivas.
- c) Las copias, constancias y demás elementos útiles que puedan extraerse de expedientes judiciales, administrativos o protocolos notariales vinculados al asiento o documento a reconstruir.
- d) Todo otro elemento que contribuya fundadamente a la reconstrucción.
La Dirección del Registro tendrá amplias facultades para fijar el procedimiento en cada supuesto.

CAPITULO XI

Del tracto

Artículo 48 Cuando en los documentos presentados a inscribir figure como disponente del derecho persona distinta de la que consta como titular en el asiento del registro, sólo se tomará razón del documento si se tratare de alguno de los supuestos enumerados en el artículo 16 de la Ley 17.801, debiendo además cumplirse los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 49 En los supuestos indicados en los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley 17.801, si los otorgantes del documento fueran los herederos o sus sucesores deberá resultar:

- a) Que se ha dictado la declaratoria de herederos o aprobado el testamento.
- b) Que se ha ordenado la inscripción y cumplido los demás recaudos legales para hacerla efectiva.
- c) Cuando se tratare de transmisiones a favor de terceros ordenadas judicialmente, sólo se requerirá la constancia de que el auto se encuentra firme.

En todos los casos no será necesaria la transcripción literal de las resoluciones judiciales respectivas, pero la referencia a ellas ha de ser precisa con indicación de fecha y foja del expediente sucesorio, así como de su carátula, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción donde ha tramitado.

Artículo 50 Cuando en el supuesto del inciso a) del artículo 16 de la Ley 17.801 el documento fuere otorgado por los jueces, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos enunciados precedentemente, debiendo sólo consignarse la relación de los antecedentes de dominio.

Artículo 51 En el caso de tratarse del inciso c) del artículo 16 de la mencionada Ley, cuando el documento a inscribir resultare de una partición extrajudicial debe expresarse en él que se ha dictado la declaratoria de herederos o aprobado el testamento.

Si fuere partición judicial o convenio privado homologado judicialmente, el documento deberá contener, además de los requisitos del artículo anterior, el auto que apruebe y homologue la partición y disponga su inscripción.

Artículo 52 Para el supuesto del inciso c) del referido artículo 16 se entenderá por instrumentaciones simultáneas las otorgadas en el mismo día.

El documento respectivo deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la relación de los antecedentes que legitimen al disponente del derecho.

El asiento se practicará a partir del último titular inscripto y con mención de la escritura de adquisición.

La titularidad del dominio sólo variará con el registro definitivo del documento transmisivo correspondiente, el que se regirá en cuanto a la prioridad por las reglas generales.

Artículo 53 En los supuestos de disposición simultánea de los bienes adjudicados a los ex-cónyuges en caso de disolución de la sociedad conyugal por divorcio, el documento notarial deberá contener los recaudos exigibles al documento judicial de la misma especie, por corresponderle la tipicidad del artículo 16, inciso c), Ley 17.801.

TITULO II

CAPITULO I

Registro del dominio y del condominio

Artículo 54 La registración del dominio y del condominio será siempre previa a todo asiento y dará lugar a la apertura del folio a que se refiere el artículo 11 de la Ley 17.801, si antes no hubiere sido hecho, con mención de las constancias de trascendencia real que resulten de los antecedentes registrales vigentes.

Si hubiere diferencias entre los elementos parcelarios que resultaren del título y del catastro, el inmueble se describirá en el asiento del folio según título, dejándose nota sobre las diferencias observadas.

Artículo 55 No podrán ser titulares de los asientos, los entes a los que la ley no les asigne personería jurídica.

Artículo 56 En el supuesto de representación legal la titularidad se inscribirá directamente a nombre de los representados.

Artículo 57 Cuando la adquisición fuere realizada por los padres de un menor para éste en ejercicio de la patria potestad, el bien se inscribirá a nombre del menor.

Cuando la adquisición fuere realizada por los padres acordando una estipulación a favor del menor, el bien se inscribirá a nombre del estipulante con constancia del beneficiario, salvo presentación conjunta de la aceptación, en cuyo caso el bien se inscribirá a nombre del menor.

Artículo 58 Si en el documento de adquisición se expresare que la misma se realiza para persona distinta del adquirente, sin que exista representación legal, el asiento consignará como titular al otorgante indicando al beneficiario del negocio.

Artículo 59 En el supuesto de gestión de negocios el documento deberá consignar respecto del beneficiario: nombre, apellido, documento nacional de identidad, nombre o razón social e inscripción en el Registro respectivo o constancia de iniciación del trámite de la personería jurídica cuando la adquisición fuere para sociedades en formación.

Si se tratare de personas jurídicas que no requieran para funcionar inscripción en registros especiales, el documento de la adquisición deberá contener los datos del acto constitutivo que le diera origen.

Artículo 60 Luego de registrado el dominio o condominio en el carácter expresado en el artículo anterior, el beneficiario del negocio podrá asumir la titularidad del asiento por declaración unilateral manifestada en escritura pública, en la que se cumplirán los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 17801, con excepción del certificado de inhabilidades.

La titularidad se deberá asumir en el estado de plenitud o de limitación en que se encuentre, siéndole aplicables los principios generales de la Ley nacional de Registros 17801.

Artículo 61 Hasta la aceptación del negocio, el titular del asiento podrá otorgar acto de transmisión o constitución de derechos reales, pero no el reemplazo del beneficiario, salvo que el mismo se dispusiere judicialmente o tratándose de sociedades éstas hubieren cambiado su denominación, se hubieren transformado, escindido o fusionado, en cuyo caso deberán relacionarse claramente las circunstancias respectivas.

Artículo 62 Cuando se tratare de dominios o condominios fiduciarios o revocables el respectivo asiento deberá reflejar en forma clara y precisa, mediante breves notas, las condiciones o plazos resolutorios a que se encuentren sujetos los derechos o las cláusulas de revocación contenidas en los respectivos documentos.

Artículo 63 En los supuestos de subasta judicial, la inscripción del dominio o del condominio podrá realizarse con el testimonio de la escritura de protocolización de las actuaciones judiciales o mediante oficio y testimonio expedido por el actuario.

En todos los casos el documento deberá contener, sin perjuicio de los demás recaudos registrales exigibles, copia fiel de la parte pertinente, con mención de fecha y foja que corresponda, de los siguiente proveídos:

- a) El que decreta el remate;
- b) El que lo aprueba;
- c) El que ordena la puesta en posesión y su cumplimiento;
- d) El que tiene por abonado el precio y,
- e) El que ordena la expedición del documento a registrar o designa escribano protocolizante.

Artículo 64 Las medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha del auto que ordenó el remate, serán desplazadas de su posición registral por el documento resultante de la subasta. La situación deberá ser fehacientemente notificada por el Registro a los jueces que dispusieron las medidas, con indicación del juicio, fuero, juzgado y secretaría en los que se realizó el remate.

Artículo 65 La registración del dominio o condominio adquirido por usucapión se efectuará en base al testimonio de la sentencia o la escritura de protocolización de las actuaciones.

Dichos documentos deberán bastarse a sí mismos en orden a la determinación del inmueble y sus titulares, con todos los recaudos registrales exigibles que estén contenidos en la sentencia o resulten de las constancias obrantes en el expediente.

Artículo 66 La sentencia recaída en la usucapión deberá disponer la cancelación de la titularidad vigente al tiempo de su registración con relación a la fracción usucapida.

Tratándose de la primera inscripción no es de aplicación lo dispuesto por el inciso d) del artículo 16 de la Ley 17.801.

Artículo 67 La registraci3n de modificaciones en la titularidad de los asientos por resoluci3n judicial recaída en juicios sucesorios se podr3 realizar por oficio o por escritura de protocolizaci3n de las partes pertinentes, judicialmente dispuestas.

En ambos casos de la documentaci3n presentada deber3 resultar: auto de declaratoria de herederos o de aprobaci3n del testamento, transcripci3n de las partes pertinentes de las cesiones y particiones que hubieren y auto que dispone la homologaci3n, aprobaci3n e inscripci3n.

Artículo 68 En los supuestos en que entre los derechos hereditarios se cedieren tambi3n los derechos gananciales del c3nyuge sup3rstitute, tal circunstancia deber3 mencionarse expresamente.

Artículo 69 Si hubiere pluralidad de herederos deber3 consignarse la proporci3n que le corresponde a cada uno en la titularidad del asiento respectivo, en fracciones de n3meros quebrados.

Artículo 70 La registraci3n del dominio o condominio resultante de adjudicaci3n de bienes por disoluci3n y liquidaci3n de la sociedad conyugal por divorcio o nulidad matrimonial podr3 ser realizada mediante testimonio de escritura p3blica de la divisi3n de bienes o testimonio de las actuaciones en la forma que determine la autoridad judicial.

Artículo 71 Si la adjudicaci3n se realizare por escritura p3blica el documento deber3 referenciar la sentencia de divorcio, el convenio de adjudicaci3n, auto aprobatorio y expresar que esos proveídos se encuentran firmes.

Artículo 72 Si la adjudicaci3n se formalizare judicialmente el documento deber3 contener partes pertinentes de la sentencia de divorcio, del convenio de adjudicaci3n y su auto aprobatorio, con la constancia de que se encuentra firme.

Artículo 73 Cuando al calificar un documento resulte la existencia de uno (1) o varios asientos de dominio o condominio superpuestos sobre un mismo inmueble o sobre una misma parte indivisa, se proceder3 del siguiente modo:

- a) Si el documento presentado para su registraci3n tuviere como antecedente mediato o inmediato, una sentencia de usucapi3n registrada con posterioridad a las inscripciones de otro origen que se le superponen, quedar3 como titular en el folio el que resulte del documento a registrar.
- b) Fuera del supuesto precedente, se vincular3n las inscripciones coexistentes asent3ndose en el folio, todas las titularidades superpuestas, debiendo determinarse judicialmente cu3l de ellas subsiste. Las medidas precautorias se registrar3n en forma condicionada a la determinaci3n judicial anteriormente mencionada. En el documento registrado se pondr3 nota, dej3ndose constancia de su limitaci3n registral.

CAPITULO II

Registro de la propiedad horizontal

Artículo 74 Cuando se presentaren documentos de los que resulte la afectación a la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal, además de los recaudos registrales exigibles, se acompañará copia del plano de división horizontal, registrado en el organismo correspondiente.

Artículo 75 Para el otorgamiento de escritura de reglamento de copropiedad y administración y de transmisión o gravámenes de unidades de dominio exclusivo, la solicitud de certificación deberá consignar tales circunstancias, con indicación de las unidades objeto de la venta o gravamen.

Los documentos que contengan los actos antes referidos deberán ser presentados conjuntamente, salvo el caso de inscripción anterior del reglamento.

Artículo 76 En el supuesto expresado en el artículo anterior, si el documento de afectación fuera inscripto provisoriamente, la registración de la transmisión o el gravamen de las unidades respectivas quedará condicionada a la inscripción definitiva del reglamento, tomándose razón de tales actos en forma condicional, sin perjuicio de la calificación correspondiente al documento que instrumenta la transmisión o gravamen.

Las unidades complementarias serán registradas solamente como accesorios de una unidad funcional, con excepción del supuesto de transmisión a quien fuere titular de una unidad funcional en el mismo edificio.

Cuando se solicitare certificación para la enajenación de la última unidad funcional resultante y existieren unidades complementarias sin adjudicar, la certificación contendrá dicha advertencia y sólo se tomará razón de la transmisión cuando se llevare a cabo previa o simultáneamente la adjudicación de la totalidad de las unidades complementarias libres.

Artículo 77 Si en el reglamento de copropiedad y administración se incluyeren unidades por construir o en construcción, los asientos registrales consignarán tal circunstancia. Respecto de ellas sólo se admitirá el registro de medidas precautorias, haciéndose saber a los jueces que dichas unidades no pueden ser objeto de actos que transmitan o constituyan derechos reales, hasta que fueren habilitadas.

Artículo 78 Obtenida la habilitación de las unidades a que se refiere el artículo anterior, se hará constar tal circunstancia en documento notarial del que se tomará razón en los asientos correspondientes.

Artículo 79 Las reservas de derecho de sobreelevar serán registradas siempre que estén expresadas en el Reglamento de Copropiedad y Administración o en sus modificaciones suscriptas por la totalidad de los consorcistas y surjan de plano aprobado que determine el volumen edificable de las unidades futuras.

Artículo 80 Si no existiere plano aprobado igualmente se anotará el derecho de sobreelevar, pero para la posterior alta de las unidades resultantes será indispensable modificar el Reglamento de Copropiedad con intervención de todos los consorcistas, para incluir las mismas y el plano aprobado del cual surjan.

Artículo 81 Las cesiones de derechos de sobreelevación no serán registrables, pero cuando el alta de las unidades resultantes sea requerida por el cesionario de tales derechos, deberá surgir del documento respectivo la totalidad de las cesiones efectuadas a partir del último beneficiario a cuyo nombre se encuentra registrada la reserva de sobreelevar.

CAPITULO III

Registro de la hipoteca

Artículo 82 Cuando la constitución de hipoteca esté sujeta a cláusula de reajuste, la registración de ésta deberá rogarse expresamente. Las certificaciones que expida el Registro aludirán a la existencia de dichas cláusulas, sin necesidad de especificar la modalidad de cada una de ellas.

Artículo 83 En el supuesto que el crédito hipotecario esté beneficiado con cláusula de inembargabilidad, la registración de ésta deberá rogarse expresamente al igual que su subsistencia cuando se solicite la cancelación de la hipoteca sin afectar el beneficio.

Artículo 84 Cuando se solicitan la registración de letras o pagarés hipotecarios el documento de constitución del gravamen deberá contener el número y monto de los mismos.
La cesión de dichos documentos creditorios no será registrable.

Artículo 85 La cancelación del gravamen hipotecario se hará con la presentación de todos los pagarés o letras respectivas acompañando la rogación, suscripta por el deudor hipotecario o el tenedor de los documentos. Estos serán utilizados por el registrador mediante constancia de la cancelación practicada y devueltos al petitionerio.
Cuando se otorgue escritura de cancelación deberá indicarse que se tuvieron a la vista las letras o pagarés en su totalidad y que fueron inutilizados.

Artículo 86 Cuando el documento constitutivo del gravamen hipotecario contenga cláusula de permuta o posposición del rango, ésta se registrará en el mismo asiento de la hipoteca.

En los supuestos de que dichas cláusulas accedan por documento distinto del de constitución de la hipoteca, su registración se efectuará por asiento separado indicando con precisión qué gravámenes afectan.

Artículo 87 La inscripción de documentos que contengan reserva de rango podrá ser simultánea o posterior a la registración de la hipoteca, debiendo resultar del documento el consentimiento expreso del acreedor.

Los asientos deberán expresar con precisión el monto de la reserva.

Artículo 88 La reserva de rango sólo podrá utilizarse para el registro de una hipoteca, aún cuando su monto fuere menor que el reservado, en los términos del artículo 3135 del Código Civil.

La cancelación de la hipoteca que ocupó el rango reservado producirá la extinción del asiento de aquél, no admitiéndose la inscripción de otros gravámenes reales en dicho rango sin nueva reserva.

Artículo 89 La cancelación de los asientos hipotecarios sólo podrá hacerse en forma total, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 3112 y 3188 del Código Civil o que el acreedor consienta la división del inmueble manifestando en el documento respectivo el monto que grava cada inmueble y la determinación física de éstos.

En el supuesto que se quiera liberar a uno o algunos de los inmuebles resultantes podrá registrarse la reducción del monto del gravamen que la liberación parcial indica, con expresión del monto subsistente y correcta determinación de la realidad física de cada uno de los inmuebles que permanecen gravados.

Artículo 90 Si el inmueble hipotecado se afectare a propiedad horizontal se estará a lo dispuesto en el artículo anterior entendiendo que la constitución hipotecaria se extiende a todas las unidades resultantes, con las excepciones expresadas en dicho artículo.

Artículo 91 Cuando se redujere el monto de la hipoteca el asiento resultante se denominará reducción de monto y ello se consignará en la nota de inscripción del documento respectivo.

Artículo 92 En los supuestos de aumento del monto de la hipoteca deberá realizarse un nuevo asiento; el documento respectivo deberá contener los mismos recaudos exigidos para el registro de hipotecas.

Artículo 93 La reinscripción de las hipotecas deberá solicitarse antes de su vencimiento, debiendo presentarse el documento originario o segunda o ulterior copia o peticionarse judicialmente.

CAPITULO IV

De las personas jurídicas y sociedades

Artículo 94 En los supuestos de modificación de los asientos de dominio o condominio por cambio de denominación de la persona jurídica que figure como titular, la rectificación se hará mediante solicitud que consigne los datos de inscripción de dicha modificación ante el Registro correspondiente, con expresión de número y fecha del certificado de inhabilidades referido al nombre o denominación que se cambia.

Asimismo, se deberá acompañar el título inscripto con nota del autorizante que indique el cambio de denominación, en el cual se colocará la constancia de inscripción.

Artículo 95 En el caso previsto por el artículo 38 de la Ley 19.550 la anotación se practicará siempre que el documento presentado para su registro reúna los siguientes requisitos:

- a) Que esté constituido por escritura pública.
- b) Que el titular del inmueble transmita el dominio a la sociedad en formación.
- c) Que del documento resultare que el transmitente integra la sociedad en formación y que la transmisión la realiza como aporte.

Artículo 96 Respecto del asiento resultante sólo se anotarán las medidas precautorias ordenadas contra la sociedad en formación condicionadas a su constitución definitiva, circunstancias que el Registro publicitará en el respectivo documento.

También se registrarán las transmisiones de dominio originadas en la sustitución de aportes, imposibilidad de constitución definitiva de la sociedad, en cuyo caso tales circunstancias deben resultar fehacientemente del documento presentado.

Artículo 97 La toma de razón de la constitución definitiva de la sociedad se hará presentando el documento constitutivo de la misma, debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio que corresponda acompañado del instrumento del aporte, en el cual se dejará constancia de la anotación.

Artículo 98 El procedimiento podrá ser reemplazado por escritura complementaria otorgada por el representante legal de la sociedad, en las que se relacionarán las circunstancias expresadas.

Artículo 99 En los casos previstos por los artículos 74, 77 y 84 de la Ley 19.550, la toma de razón de la transformación, fusión o escisión de la sociedad comercial titular registral debe ser dispuesta judicialmente.

El documento en el cual conste la transformación, fusión o escisión deberá acompañarse para su registro al oficio respectivo; en él se deberán individualizar con precisión los inmuebles objeto de la inscripción.

CAPITULO V

Del anticresis. Usufructo, uso y habitación

Artículo 100 La toma de razón de los documentos de anticresis sobre inmuebles se efectuará aplicando las normas dispuestas para la registración de la hipoteca.

Artículo 101 El registro de los documentos de usufructo sobre inmuebles se realizará aplicando las normas establecidas para la registración del dominio y del condominio.

Artículo 102 Las hipotecas y servidumbres constituidas por el nudo propietario deberán expresar el consentimiento del usufructuario para tener efectos inmediatos, caso contrario se registrarán dejando constancia en el asiento y la nota prevista por el artículo 28 de la Ley 17.801, que sólo tendrán efecto luego de terminado el usufructo.

Artículo 103 El registro del derecho real de habitación expresado en el artículo 3573 bis del Código Civil, así como los prescriptos en las Leyes 14.394 y 23.515 se harán en base a la presentación del documento notarial o judicial en el que además de los recaudos registrales exigibles se consignará:

- a) Los autos sucesorios, con indicación del Juzgado, Secretaría y jurisdicción.
- b) Cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas legales.
- c) Auto que dispone la inscripción.

CAPITULO VI

De las servidumbres

Artículo 104 El registro de las servidumbres reales se realizará mediante asientos recíprocos en los inmuebles afectados, indicando su carácter perpetuo o temporario; el plazo por el que se lo constituye, sujetándose su inscripción al plano aprobado si lo hubiere.

Artículo 105 Las servidumbres administrativas establecidas en favor del Estado provincial o empresas concesionarias de servicios públicos se registrarán en base a la presentación del convenio que le dio origen y se sujetarán en su determinación física a la traza que surja del plano respectivo.

La solicitud de registro será firmada por quien represente al Estado provincial o a la empresa beneficiaria.

CAPITULO VII

Anotaciones personales

Artículo 106 En las secciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley 17.801 se anotarán la inhibición de las personas para disponer de sus bienes, decretada judicialmente y a toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes nacionales o provinciales y que incida sobre el estado o la responsabilidad jurídica de los bienes inmuebles.

Artículo 107 Los oficios que dispongan la anotación de inhibiciones generales de las personas físicas deberán contener los datos exigidos por el artículo 32 de la Ley 17.801.

Respecto de las personas de existencia ideal deberán consignar su denominación o razón social, domicilio, inscripción en el Registro respectivo u organismo administrativo competente o datos de su acto constitutivo en caso de no revestir forma societaria.

Artículo 108 La reinscripción de las inhibiciones será solicitada con los mismos requisitos establecidos para su inscripción, consignándose además el número y fecha de la medida cautelar que se pretende reinscribir.

Deberá ser solicitada antes del vencimiento del plazo de la anterior y su anotación generará un asiento independiente del originario.

CAPITULO VIII

Registro de medidas precautorias

Artículo 109 El registro de documentos que dispongan embargos u otras medidas cautelares respecto de inmuebles, se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la Ley 17.801, debiendo contener aquéllos los recaudos establecidos por las normas procesales.

Artículo 110 La reinscripción de las medidas cautelares reguladas en este capítulo deberá solicitarse observándose los mismos recaudos exigidos para su anotación ordinaria, consignándose además el número y fecha de esta última.

El asiento de reinscripción se practicará del mismo modo que el anterior, en forma independiente de aquél.

Artículo 111 Vigente un asiento de reserva de prioridad, las medidas sólo se registrarán en forma condicionada haciéndose saber al juez esa circunstancia y el nombre del escribano, magistrado o funcionario que solicitó la reserva.

Si el acto por el cual se solicitó la reserva de prioridad no se registrase en los plazos legales, la medida cautelar quedará anotada en forma definitiva. Caso contrario, la anotación será desplazada de su posición registral al efectuarse dicho registro.

CAPITULO IX

Bien de familia Registración de planos

Artículo 112 La inscripción de documentos de afectación de inmuebles al régimen del bien de familia, en los términos de la Ley 14.394, se realizará por escritura pública, por acta constitutiva ante la Dirección del Registro o por oficio judicial cuando fuere instituido por testamento.

Los requisitos exigibles serán:

- a) Justificación de la existencia de la familia a que se refiere el artículo 36 de la citada Ley;
- b) Declaración jurada de: 1) Convivir con los colaterales enunciados en el artículo 36 de dicha Ley; 2) No estar acogido al beneficio instituido por la Ley; 3) Comprometerse al cumplimiento de los términos del artículo 41 de la Ley 14.394, y 4) No tener en trámite de inscripción otra solicitud similar.
- c) Indicar los beneficiarios, consignando su edad, documento de identidad, grado de parentesco y estado civil.

Artículo 113 Se admitirá la constitución como bien de familia de un inmueble y de sus unidades complementarias o de uso complementario o accesorio, ubicadas en el mismo edificio, cualquiera sean sus valuaciones fiscales, siempre que estuviere destinado a vivienda del constituyente o su familia, o cuando, además, se desarrollare en el mismo, actividad personal o lucrativa por cualquiera de los beneficiarios de este régimen.

Artículo 114 Los planos de mensura, división y/o unificación de inmuebles sólo se registrarán si son acompañados de documento notarial, judicial o administrativo, en el que se exteriorice la voluntad de modificar el estado parcelario del inmueble.

TITULO III

CAPITULO I

De la Dirección

Artículo 115 La Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble será ejercida por un funcionario que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de abogado o escribano, con cinco (5) años como mínimo de ejercicio profesional. En caso de existir más de un postulante al cargo se otorgará preferencia a quien posea antecedentes en la actividad registral.
- b) Los demás requeridos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 116 El director general tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones de carácter general y las que especialmente se le asignen en este reglamento.

Artículo 117 Resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación o interpretación de las normas legales y reglamentarias a que debe ajustarse el Registro y adoptará las disposiciones no previstas en el presente reglamento para su mejor funcionamiento.

Propondrá, además, las reformas que se estime conveniente introducir en leyes, decretos y reglamentaciones relativas al Registro.

Artículo 118 Sin perjuicio de las atribuciones a que se refieren los artículos precedentes, compete específicamente al director general:

- a) Orientar la actividad del organismo dando al personal las instrucciones que convengan al mejor servicio, procurando establecer y mantener unidad funcional y de interpretación.
- b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes.
- c) Llevar a cabo las modificaciones que requiera la estructura orgánica del Registro, adoptando las medidas de urgencia que la continuidad del servicio exija.
- d) Fijar los turnos de tareas y de atención de las distintas dependencias, conforme con sus labores específicas.
- e) Aplicar y hacer cumplir las normas contenidas en las leyes y reglamentos referidos a la función registral.
- f) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas.
- g) Establecer y coordinar relaciones con los organismos e instituciones similares.
- h) Disponer los estudios que correspondan a la especialidad; publicar las conclusiones, cuadros estadísticos del movimiento registral; boletín de informaciones y la recopilación actualizada de las disposiciones legales y reglamentarias atinentes a su funcionamiento; coleccionar la legislación, jurisprudencia y bibliografía especializada.
- i) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.
- j) Promover la desconcentración de los servicios registrales cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Artículo 119 La subdirección general será ejercida por profesional que reúna las mismas condiciones establecidas para el director general, y serán sus funciones:

- a) Reemplazar al director general en caso de ausencia.
- b) Fiscalizar las actividades internas del organismo y desempeñar las funciones que el director general le delegue.

CAPITULO II

De la documentación y las constancias registrales

Artículo 120 La guarda y la conservación de la documentación e información contenida en el Registro, estará a cargo de la Dirección General, quien dispondrá los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

Artículo 121 El Registro de la Propiedad Inmueble llevará índices personales por titular de dominio, por ubicación de los inmuebles matriculados y por todo otro elemento indicativo que establezca la Dirección.

Artículo 122 Los índices personales se confeccionarán en base al ordenamiento alfabético de los apellidos y nombres, relacionándolos con las inscripciones correspondientes.

A medida que se produzcan transmisiones, cancelaciones, liberaciones o modificaciones se actualizarán los índices.

CAPITULO III

De las disposiciones, resoluciones y órdenes de servicio

Artículo 123 En el cumplimiento de sus funciones el director general del Registro dictará:

- a) Disposiciones técnico-registrales.
- b) Resoluciones registrales.
- c) Ordenes de servicio.

Artículo 124 Las disposiciones técnico-registrales serán dictadas para regular con carácter general las situaciones no previstas en este reglamento y las que se hubieren delegado a dicha regulación.

Artículo 125 Las resoluciones registrales serán las que se dicten para resolver cuestiones concretas o peticiones relacionadas con los trámites de registración.

Artículo 126 Las órdenes de servicio serán las que se dicten en el orden interno para establecer pautas específicas del procedimiento registral a los agentes del Registro y disponer sobre el funcionamiento del mismo.

Artículo 127 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

RICARDO JORGE NATTA VERA
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

FEDERICO GUILLERMO BROLLO
Vicepresidente 1° A/C. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén